

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, el presente proceso junto con las misivas que preceden allegadas por ambos extremos procesales. Sírvasse proveer.
El Secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

AUTO N° 0122

Ejecutivo Vs. Coomeva EPS S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación 760013103008-2019-0008-00

Conforme constancia secretarial, se tiene que efectivamente el abogado JUAN PABLO CUESTO ESTRADA arribó escrito mediante el cual aduce renuncia al poder otorgado por Coomeva EPS, como quiera que fue terminado su contrato de trabajo, respecto servicio brindado; *petitum* frente al cual exige el inciso cuarto del Artículo 76 del C.G.P. en el siguiente sentido:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Negrita fuera de contexto)*

De esta manera, observa el despacho, efectivamente el togado en mención arribó constancia del envío de las diligencias pertinentes a la dirección electrónica de la pasiva al correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com y liquidacioneps@coomeva.com.co en aras de consolidar la notificación de su renuncia como procurador judicial en cumplimiento de la normatividad en cita, por lo cual se aceptará la petición elevada.

Por otra parte, requiere el extremo actor la remisión del compulsivo enantes al agente liquidador Felipe Negret Mosquera, seguido de la adición de la providencia que precede; sobre el punto, emerge necesario memorar, en Auto notificado 04 del presente mes y anualidad que avanza, se ordenó tal actuación con individualización de los procesos que cursan en esta judicatura.

Ahora, en vista que el segundo *petitum*, fue aportado dentro del término establecido en el canon 287 del C.G.P. se abre paso a su estudio; argumenta el ejecutante con base lo regulado en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006 y precepto Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2.010, nada indicó esta instancia judicial respecto la remisión en físico del expediente al agente liquidador, toda vez que en el mismo, obran piezas procesales consistentes en facturas base del coactivo enantes.

En esa medida, advierte esta judicatura la normatividad en mención no indica en

su literalidad o en armónica exégesis permite concluir, al ser ordenado por autoridad administrativa liquidación de entidad en particular, debe remitirse proceso en Físico como alude, pues pasa por alto que en ocasión de la pandemia generada por el virus Covid-19 se dispuso en primer lugar la suspensión y reanudación de los términos judiciales, y de otro, en aplicación del Decreto 806 de 2.020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y comunicación, siendo implementado por orden de la Circular PCSJC20-32 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura el Plan de Digitalización y conformación del expediente digital, cual se maneja en los estrados judiciales para el desarrollo de las actuaciones pertinentes.

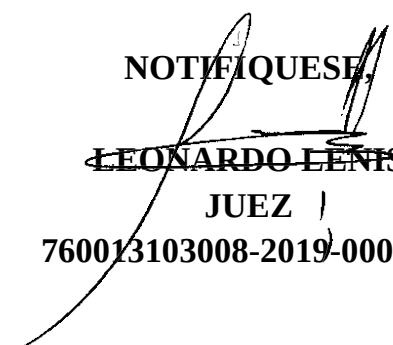
Consecuente de lo expuesto, conforme lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución 2022320000000189-6 fechada 25 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, será despachado desfavorablemente su solicitud, toda vez que la remisión directa de todas las actuaciones correspondientes al presente proceso de ejecución se realizará de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTESE la renuncia del poder como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN PUEBLO CUESTO ESTRADA con T.P. 186.828 del C.S.Jud ante el cumplimiento de las exigencias del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO.- NIEGUESE la solicitud elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIZ
JUEZ
760013103008-2019-0008-00

ag